

Expte.

DI-271/2019-7

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE  
DESARROLLO RURAL Y  
SOSTENIBILIDAD  
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli  
50004 Zaragoza**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se ponía de manifiesto la disconformidad de varios agricultores con el procedimiento que se ha seguido en relación con la Concentración Parcelaria de Muniesa, iniciada por Decreto 20/1993.

Se fundamenta la disconformidad en los defectos en la recogida de las firmas de los agricultores a favor de la concentración, por lo que no tendrían validez, y no podría continuar el proceso de concentración.

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en contestación a nuestra petición de información, nos remitió el siguiente informe:

*"La concentración parcelaria de la zona de Muniesa fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 20/1993 de 6 de abril del Gobierno de Aragón (BOA n 9 43 de 19 de abril).*

*En el año 1994, en el momento de constituir la Comisión Local, se produjo una situación de violencia en la que varias personas impidieron por la fuerza que se efectuase el citado acto, quedando los trabajos interrumpidos con el fin de preservar la paz social.*

*En el año 2015 varios propietarios solicitaron la reanudación de los trabajos*

*de concentración parcelaria. Se les contestó que, dado que había pasado mucho tiempo desde su interrupción y evitar que se reprodujesen los incidentes del año 1994 era necesario constatar la disposición de la mayoría de los propietarios de continuar con los trabajos de concentración. A tal fin se les indicó que deberían proceder a una recogida de firmas que acreditase ese interés.*

*El día 2 de febrero de 2017 el Ayuntamiento de Muniesa presentó un escrito de solicitud de concentración con 311 firmas. Se les comunicó que no eran suficientes y finalmente se presentaron 214 firmas más, con lo que ascendían a 525. Según el informe que se redactó, del total de 1068 propietarios existentes en Muniesa según el Catastro de Rústica, se constató que, por distintas razones, un total de 161 eran titulares de tierras no concentrables, resultando 907 firmas a considerar. Las 525 firmas, constituían el 57,9 % de los propietarios, y eran titulares del 77,7 % de las tierras del término municipal. No había ninguna firma en contra. Tras comprobar que las firmas correspondían realmente a los propietarios, y que éstos constituían una clara mayoría, se consideró que la reanudación de los trabajos era viable.*

*Los trabajos de concentración han sido reanudados, habiéndose celebrado una asamblea (convocada por el Ayuntamiento de Muniesa y la Cámara Agraria Provincial), en la que resultaron elegidos los representantes de los propietarios en la Comisión Local y en la Junta Auxiliar de Clasificación. En la actualidad se están realizando trabajos de clasificación de tierras.*

*Por lo que respecta a las afirmaciones sobre la falta de validez de las firmas debe aclararse, en primer lugar, que, contrariamente a lo que se sostiene en la queja, son los propietarios de fincas rústicas los que se consideran interesados en el procedimiento, independientemente de su condición de agricultores.*

*Las firmas recogidas han sido revisadas de forma exhaustiva por el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Teruel. En la revisión de estas firmas no se ha detectado ninguna deficiencia. Solamente en algún caso se ha planteado alguna duda sobre la LU capacidad de representación y, en estos casos dudosos, se han descartado del cómputo final. Por todo ello, las firmas recogidas se consideran válidas para el fin que se pidieron, que no es otro que constatar el interés de los propietarios en la reanudación de los trabajos que, como se ha explicado anteriormente, cuenta con un apoyo mayoritario.*

*Por otro lado se ha comprobado también que hay una minoría de propietarios en contra del proceso con los que se han celebrado numerosas reuniones en la que se les ha CO transmitido la disposición del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad a realizar los trabajos con objetividad y transparencia, emplazándoles a que comparezcan en todos los tramites del procedimiento.”*

## **II. Consideraciones jurídicas**

**Primera.**- El artículo 180 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determina lo siguiente:

”1. El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicite la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes que la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del Alcalde o del Presidente de la Hermandad, relativos a la veracidad de los datos que se consignen.

*2. Recibida la solicitud, el Instituto procederá a tramitar el expediente, si concurren razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la concentración.*

3. Si el Instituto estima necesario comprobar la realidad de las mayorías invocadas, abrirá una información en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. El Instituto apreciará libre e inapelablemente, los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.”

Y en el artículo siguiente de dicha Ley, se establece que la Administración puede promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

“a) Cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración se considere más conveniente o necesaria.

*b) Cuando, a través del Instituto, lo insten el Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona y, en su caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto parezca más adecuada para una satisfactoria concentración parcelaria.”*

**Segunda.**- El Decreto 20/1993, de 6 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Muniesa, en su preámbulo expone lo siguiente:

”Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Muniesa (Teruel), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes. De los estudios realizados en base a dicha solicitud acerca de las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en este caso, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria de la citada zona, por razón de utilidad pública”.

Y por ello, se establece en el artículo primero de dicho Decreto la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de Muniesa.

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en su Sentencia de 12 de marzo de 2008, y en un caso análogo al ahora examinado, consideró lo siguiente:

“Debe precisarse que el procedimiento de concentración parcelaria se

estructura escalonadamente. Primero se fija un procedimiento para establecer las bases que han de regir la determinación del lote o lotes de reemplazo de las parcelas aportadas por los interesados. Una vez firmes tales bases se realizan las operaciones técnico-materiales correspondientes y se dicta el acuerdo aprobatorio correspondiente. Si se vulnera el procedimiento legalmente establecido o las bases aprobadas para regular el mecanismo del reemplazo de fincas, la actuación administrativa podrá ser revisada por la jurisdicción.

*En el caso litigioso los actores no consta que hayan impugnado la resolución de 25 de enero de 2.007 que aprobó definitivamente las bases de la concentración parcelaria. Los actores insisten en impugnar el Decreto 54/2004, de 8 de octubre con base en el cuestionamiento de la mayoría a que se refiere el artículo 180 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, sin tener en cuenta que la concentración parcelaria puede iniciarse también de oficio por la Administración competente cuando "la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de modo que la concentración se considere más conveniente o necesaria -artículo 181 a) de la ley citada.*

*Como quiera que el Decreto 54/2004, de 8 de octubre , objeto del presente recurso, declara expresamente en su preámbulo que el fundamento de la concentración parcelaria que prevé es precisamente "los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la Zona de Arenzana de Abajo; puestos de manifiesto por los agricultores de la misma"....lo que ha "motivado la realización por la Dirección General de Desarrollo Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública", por todo ello, habida cuenta que las alegaciones de la recurrente carecen de virtualidad anulatoria porque insisten (y a ello han dirigido los actores su actividad probatoria) en que el Decreto recurrido es nulo por inobservancia de las mayorías previstas en el artículo 180 de la Ley de 1.973 , es por lo que debe concluirse la desestimación del presente recurso, al no haber sido desvirtuados los fundamentos del Decreto territorial impugnado."*

Por tanto, y aun cuando no se observe que haya irregularidad alguna en la actuación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, siguiendo el criterio señalado en la transcrita Sentencia, y dado el elevado número de años transcurridos desde la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de 19 de abril de 1993 del Decreto de utilidad pública y urgente ejecución de la Concentración Parcelaria de Muniesa, desde esta Institución se considera conveniente sugerir que por parte de la Administración se compruebe nuevamente que continúan vigentes los motivos que provocaron la decisión de iniciar la concentración parcelaria de Muniesa, y en particular, que la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad, de tal modo que la concentración se considere necesaria.

### **III Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me

confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se estudie si es procedente comprobar que concurren en la actualidad las razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la Concentración Parcelaria de Muniesa.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 23 de octubre de 2020**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**